



RESOLUCION N° 341

*Reglamento para
Institutos de Profes-
orado de Educ. Física.*

Ministerio de Cultura y Educación

Expte. N° 66694/79.-

BUENOS AIRES, - 5 MAR 1980

VISTO el proyecto de Reglamento para los Institutos de Profesorado de Educación Física -Oficiales y Privados incorporados a la Enseñanza Oficial- elaborado por el Grupo de Trabajo designado por la Resolución S.E.E. N° 231/79, y

CONSIDERANDO:

Que el citado proyecto no constituye un reglamento orgánico completo por cuanto solo incluye normas relativas a la asistencia, evaluación y promoción de los alumnos.

Que las restantes normas destinadas a regular la organización y funcionamiento de esos institutos están subordinadas y articuladas con las que el Estatuto del Docente incluye en el Título dedicado a la Enseñanza Superior, las cuales, en la actualidad se encuentran en trámite de modificación.

Que ello hizo aconsejable que la tarea del Grupo de Trabajo precitado quedara circunscripta, por el momento, a preparar las normas referidas al régimen de alumnos, sin perjuicio de que una vez sancionadas las proyectadas reformas del Estatuto del Docente, se complementen con las concernientes a la organización de los Institutos y se logre de ese modo un reglamento orgánico integral para ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Que, por otra parte, el proyecto elaborado por el citado Grupo de Trabajo viene a satisfacer una sensible necesidad que ha-

//r.

h

Ministerio de Cultura y Educación

1/2.

aconsejable su inmediata aprobación mediante Resolución Ministerial ya que actualmente, en este aspecto, los Institutos de Profesorado de Educación Física ajustan su actividad a normas emanadas de los respectivos organismos de conducción.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

1º.- Aprobar, para su aplicación a partir del término lectivo de 1980, en los Institutos de Profesorado de Educación Física oficiales y privados incorporados a la enseñanza oficial, el "Reglamento de Asistencia, Evaluación y Promoción de los Alumnos", cuyo texto forma parte de la presente resolución como Anexo I.

2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten signature]

JUAN RAFAEL LLERENA ARIAS
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

[Handwritten signature]

ANEXO IMinisterio de Cultura y Educación

1.-

REGLAMENTO DE ASISTENCIA, EVALUACION Y PROMOCION DE LOS ALUMNOS DE LOS INSTITUTOS DE PROFESORADO DE EDUCACION FISICA, OFICIALES E INCORPORADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL.

Del término lectivo y su división

ARTICULO 1º.- El término lectivo comenzará el primer día hábil del mes de abril y finalizará el día 16 de noviembre; comprenderá dos periodos cuatrimestrales.

- el primero abarcará desde el primer día hábil de abril hasta el 30 de junio y
- el segundo, desde el 22 de julio al 16 de noviembre.

De la condición de los alumnos

ARTICULO 2º.- Sólo existirá la condición de alumno regular entendiéndose por tal la de los que se matriculan con sujeción a las disposiciones reglamentarias y conservan el derecho de asistir a clase y de dar examen. No podrá cursarse la carrera como alumno libre ni existirá la categoría de oyente.

Del ingreso

ARTICULO 3º.- Para ingresar en primer año se exigirá:

- a) certificado de estudios completos de nivel medio según planes aprobados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o sus equivalentes de las provincias.

12
Ry

///



Ministerio de Cultura y Educación

///

- b) contar con un mínimo de 17 años y un máximo de 29 años de edad cumplidos al 31 de marzo del año de la matriculación.
- c) presentar en término la solicitud de ingreso con todos los requisitos que se establezcan.
- d) certificado de buena salud y aptitud física para la especialidad expedido por la autoridad sanitaria oficial correspondiente.
- e) aprobar el examen de ingreso que comprenderá pruebas que, en forma objetiva, evaluarán:
 - la aptitud intelectual: grado de madurez y de conocimientos correspondientes a los estudios de nivel medio.
 - aptitud y eficiencia físicas: cualidades físicas fundamentales (fuerza, potencia, resistencia, velocidad, coordinación).

Los resultados insuficientes en cualesquiera de dichos aspectos significarán la eliminación del aspirante. La evaluación final del examen de ingreso debe ser efectuada antes del 1º de abril.

Los respectivos organismos de conducción dictarán las normas reglamentarias a que se ajustará la recepción de estos exámenes.

///

4
3x



3.-

Ministerio de Cultura y Educación

///

ARTICULO 4º.- El alumno de primer año que perdiere su condición de regular por razones de enfermedad o por causas de fuerza mayor debidamente certificadas, tendrá derecho a ser inscripto en forma directa sin examen de ingreso en dicho curso al siguiente año, siempre que el número de aspirantes fuera inferior al de vacantes disponibles. En caso contrario, deberá rendir examen de ingreso el que determinará el orden de mérito correspondiente.

De la asistencia de los alumnos

ARTICULO 5º.- El alumno estará obligado a asistir puntualmente a las clases y a las actividades dispuestas por la Superioridad. Deberá participar activamente en todas las clases teóricas y prácticas previstas por el plan de estudios y fijadas en el horario correspondiente. Las inasistencias a los actos o actividades dispuestas por la Superioridad se considerarán simples y se imputarán a las asignaturas que hubiere correspondido dictar en el día y si éste fuera feriado, a las del primer día hábil siguiente.

ARTICULO 6º.- Incurrirá en falta de puntualidad el alumno que asista a las clases o a las actividades dispuestas por la Superioridad dentro de los diez minutos posteriores a la hora en que tuviere obligación de hacerlo. En este caso se le computará media inasistencia y luego de ese lapso, será considerado ausente.

///

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100



///

ARTICULO 7º.- La asistencia se computará por asignatura y por hora de clase programada. Los alumnos presentes podrán no participar activamente en las clases de actividades físicas, sin ser considerados ausentes, hasta en un 10% de las clases dictadas durante el año. Sobrepasado dicho porcentaje, la falta de participación activa será considerada como ausente a la clase.

ARTICULO 8º.- En el caso de asignaturas cuatrimestrales, la asistencia se computará de acuerdo con los mismos porcentajes de las asignaturas anuales.

ARTICULO 9º.- Perderá la condición de regular en cada asignatura el alumno que faltare al 20% de las clases programadas en el año. Cuando el 70% de las inasistencias obedezcan a razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente comprobadas, aquel porcentaje podrá ampliarse, por decisión del Rectorado, hasta el 30%.

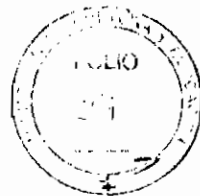
ARTICULO 10º.- El alumno que perdiere su condición de regular hasta en tres asignaturas podrá continuar cursando -en ese término escolar- las restantes.

ARTICULO 11º.- El alumno que perdiere su condición de regular en cuatro o más asignaturas sólo podrá continuar cursando las restantes por resolución expresa del Rectorado. En caso de resolución negativa, el alumno será dado de baja en ese curso escolar.

ARTICULO 12º.- El alumno que perdiere su condición de regular por causas de enfermedad prolongada o de fuerza mayor debidamente justificadas, podrá a su solicitud, recurrar las asignaturas o repetir el curso, debiendo mediar para ello resolución favorable

///

[Firma manuscrita]



Ministerio de Cultura y Educación

5.-

///

del Rectorado. El alumno que no obtuviere este beneficio será dado de baja del establecimiento.

De la evaluación

ARTICULO 13º.- La evaluación en las diversas asignaturas se hará por calificaciones diarias y por exámenes cuatrimestrales y finales, que serán consignadas en registros especiales.

ARTICULO 14º.- Los alumnos serán calificados de acuerdo con la siguiente escala:

0 Reprobado; 1-2-3 Aplazado; 4 Regular; 5 y 6: Bueno; 7 y 8 Muy Bueno; 9 y 10 Distinguido y 11 Sobresaliente.

La nota mínima de aprobación es 4 (cuatro).

De los exámenes cuatrimestrales

ARTICULO 15º.- La recepción de los exámenes cuatrimestrales se ajustará a las siguientes normas:

- a) serán escritos
- b) serán recibidos por el profesor de la asignatura.
- c) se realizarán entre el 1 y el 14 de julio y entre el 17 y el 30 de noviembre.
- d) las fechas de su realización deben ser conocidas por lo menos con una antelación de 10 días.
- e) no se recibirán más de dos exámenes por día.

///

4
17



///

ARTICULO 16º.- La ausencia del alumno al examen cuatrimestral equivaldrá a cero. Cuando la no concurrencia respondiere a razones de salud o de fuerza mayor debidamente justificadas, el Rectorado podrá disponer -como medida de excepción- que el alumno rinda un recuperatorio en la fecha que a tal fin se fije. En este caso, dicha ausencia no equivaldrá a cero.

Del término medio cuatrimestral

ARTICULO 17º.- La calificación de cada cuatrimestre será el promedio entre el término medio de las calificaciones diarias y la nota del examen cuatrimestral, cuando ésta sea de cuatro (4) o más puntos. El aplazo en el examen cuatrimestral será calificación definitiva del período. El ausente al examen cuatrimestral equivaldrá a cero (0) punto, calificación ésta que será definitiva si el alumno no se hiciere acreedor al beneficio del artículo 16.

Del término Medio Anual

ARTICULO 18º.- El término medio anual será el promedio del término medio de ambos períodos cuatrimestrales.

De la aprobación de las asignaturas

ARTICULO 19º.- Se considerará aprobada la asignatura sin obligación de rendir examen final, cuando además de haber cumplido los

///

[Firma]

[Firma]



///

requisitos de asistencia y de aprobación de trabajos prácticos, el alumno hubiere obtenido siete (7) o más puntos de promedio anual. Si el alumno obtuviere este promedio anual pero no hubiere aprobado los trabajos prácticos de la asignatura, la aprobación de ésta quedará en suspenso hasta tanto los apruebe.

ARTICULO 20º.- La aprobación de "Práctica de la Enseñanza" se efectuará de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo respectivo de este Reglamento Orgánico.

De los exámenes finales

ARTICULO 21º.- Si el alumno no cumpliera con cualesquiera de los requisitos establecidos en el artículo 19 deberá rendir examen final de la asignatura:

- a) en el turno de diciembre, si hubiere obtenido un promedio anual, desde cuatro (4) hasta menos de siete (7) puntos.
- b) a partir del turno de marzo, si su promedio anual fuere inferior a cuatro (4) puntos.

ARTICULO 22º.- Los exámenes finales se realizarán en los siguientes turnos:

- a) el de fin de curso (diciembre)
- b) el de marzo
- c) el de julio (entre el 1 y el 22 de julio)

///

[Handwritten signature and initials]



///

ARTICULO 23º.- No se recibirá exámenes fuera de estos períodos salvo el final de "Práctica de la Enseñanza". Ningún examen podrá repetirse en un mismo turno.

ARTICULO 24º.- La recepción de los exámenes finales se ajustarán a las siguientes normas:

- a) El Tribunal Examinador estará presidido por el profesor de la asignatura e integrado por dos profesores, en lo posible de asignaturas afines. En el caso de encontrarse presente un funcionario de jerarquía superior (Supervisor, Rector o Vicerrector) éste ejercerá la presidencia si así lo requiriere.
- b) El horario de exámenes y la constitución de los Tribunales Examinadores se pondrán en conocimiento de los alumnos por lo menos diez (10) días antes del primer examen del turno.
- c) El Vicerrectorado confeccionará la lista de alumnos inscriptos en condiciones de rendir examen.
- d) El presidente llamará a los alumnos según el orden de lista. Terminada la lista, el presidente procederá a efectuar un segundo llamado.
- e) Todos los exámenes finales serán orales y según la índole de la asignatura podrán ser acompañados de una parte escrita y/o práctica.
- f) La parte escrita no podrá sobrepasar los 30 minutos de duración y su temario será elaborado por el profesor y aprobado por el Rectorado.

4
Mx

///



g) En el examen oral, el alumno tendrá derecho a iniciar su examen con un tema del programa, a su elección. Luego de cinco (5) minutos, el Tribunal podrá interrogarlo sobre cualquier punto del programa. Se dará por terminado el examen cuando en algún momento de la prueba el alumno manifieste desconocer el tema que le corresponde desarrollar. El examen oral no podrá tener una duración mayor de veinte (20) minutos.

h) En las asignaturas cuyo examen conste de parte escrita y/o práctica además de la oral, la nota final será el promedio de las obtenidas en cada una de ellas, si hubiesen sido aprobadas. Si en alguna de las pruebas el alumno obtuviere una nota de aplazo ésta será la nota del examen.

i) No se recibirán más de dos (2) exámenes finales por día a un mismo alumno, salvo que éste lo solicitare expresamente por escrito.

j) No se podrá repetir ningún examen en un mismo turno.

k) La nota mínima de aprobación será de cuatro (4) puntos.

ARTICULO 25º.- El acta será redactada por uno de los tres miembros de la mesa. El presidente verificará la exactitud de lo consignado y los tres miembros serán igualmente responsables de su contenido. Las calificaciones serán comunicadas a los alumnos por la Bedelia.

[Firma]

///



///

ARTICULO 26º.- Las decisiones de los Tribunales examinadores serán inapelables salvo en el caso de que el examen no se hubiese ajustado a las formalidades establecidas.

ARTICULO 27º.- La calificación definitiva de cada asignatura será:

- a) El promedio anual cuando el alumno fuere aprobado según lo previsto en el artículo 19.
- b) La calificación obtenida en el examen final cuando fuere de cuatro (4) o más puntos.

De la promoción

ARTICULO 28º.- Será promovido al curso inmediato superior el alumno que hubiere aprobado todas las asignaturas y el que adeudare hasta tres (3), incluidas en éstas las co-programáticas. Sólo una de las tres podrá corresponder al penúltimo o antepenúltimo año cursado, debiendo ser las dos restantes del último curso. Cuando se trate de asignaturas correlativas se considerará adeudada la correlativa correspondiente.

ARTICULO 29º.- No podrá ser promovido al curso inmediato superior el alumno que no hubiere aprobado la asignatura Práctica de la Enseñanza.

ARTICULO 30º.- El alumno promovido que adeudare asignaturas de los años anteriores no podrá rendir los exámenes finales de las asignaturas correlativas a las adeudadas, hasta tanto no apruebe éstas. No obstante ello, podrá cursarlas y en caso de obtener promedio de calificación para aprobarlas sin examen final, dicha calificación no quedará firme hasta la aprobación de la correlativa adeudada.

[Handwritten signature]

*Ministerio de Cultura y Educación*

///

ARTICULO 31º.- Cuando un alumno adeudare cuatro (4) o más asignaturas luego del turno de marzo, dispondrá de tres turnos sucesivos de examen a fin de aprobar el número de materias necesarias para inscribirse en el curso superior según lo establecido en el artículo 28. Agotadas esas oportunidades sin haber logrado las condiciones de promoción al curso superior, el alumno será dado de baja del establecimiento.

ARTICULO 32º.- El alumno que no pudiere ser promovido por adeudar dos o tres materias del penúltimo y/o antepenúltimo año cursado, dispondrá de tres turnos sucesivos de examen para alcanzar las condiciones indicadas en el art. 28. En caso contrario, será dado de baja del establecimiento.

ARTICULO 33º.- El alumno que sólo adeudare una asignatura para completar su carrera podrá rendirla reiterada y sucesivamente sin necesidad de repetir el cumplimiento de la asistencia durante un lapso de cuatro años, a partir del último año cursado. Vencido este término el alumno perderá definitivamente la carrera.

ARTICULO 34º.- El alumno que adeudare dos o más asignaturas para completar su carrera, dispondrá de tres turnos sucesivos de exámenes para lograrlo. Agotadas esas oportunidades, el alumno será dado de baja del establecimiento, salvo que hubiere alcanzado las condiciones establecidas en el artículo 33.

ARTICULO 35º.- La carrera deberá cursarse en forma ininterrumpida. Podrán exceptuarse de esta exigencia:

- a) Los alumnos comprendidos en los artículos 31 y 32.
- b) Los convocados al servicio militar obligatorio.
- c) Los que por motivo de enfermedad o fuerza mayor de

*Ministerio de Cultura y Educación*

///

bidamente comprobada, y a su solicitud, fueran expresamente autorizados, previa intervención del Rectorado, por el organismo de conducción correspondiente.

De la práctica de la enseñanza

ARTICULO 36º.- La Práctica de la Enseñanza estará a cargo del Profesor de la asignatura y su organización será coordinada y supervisada por el Rectorado.

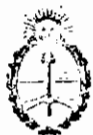
ARTICULO 37º.- El profesor de Práctica de la Enseñanza podrá contar con la colaboración de un profesor asistente, cuando el número de alumnos exceda de quince (15).

ARTICULO 38º.- Anualmente el Rectorado gestionará ante el organismo del cual depende, la designación de los establecimientos para desarrollar la observación y práctica de la enseñanza. Lo dispuesto en este artículo no rige para los establecimientos privados incorporados a la enseñanza oficial.

ARTICULO 39º.- Anualmente el alumno deberá cumplir obligatoriamente un mínimo de veinte prácticas, realizadas con las exigencias que fije el respectivo Reglamento de Práctica, aprobado por el Rectorado. Diez de ellas deberán ser evaluadas.

ARTICULO 40º.- La asignatura Práctica de la Enseñanza se considerará aprobada si el promedio de las calificaciones obtenidas en las clases evaluadas por el profesor de la materia y/o el profesor asistente, fuere de siete (7) o más puntos. Si dicho promedio fuere de cuatro (4) o más puntos e inferior a siete (7), corresponderá rendir examen de práctica de la enseñanza al finalizar el término lectivo. Este examen consistirá en el dictado de

4



Ministerio de Cultura y Educación

///

hasta tres clases de las cuales el alumno deberá aprobar por lo menos dos, realizadas ante un Tribunal examinador.

ARTICULO 41º.- El alumno que obtuviere promedio anual inferior a cuatro (4) puntos deberá recurrar la asignatura una sola vez.

ARTICULO 42º.- Los alumnos que no hubieren aprobado el examen mencionado en el artículo 40º, tendrán derecho a rendir un nuevo examen en el mes de abril del año siguiente, el que tendrá las mismas características que el indicado en el citado artículo.

ARTICULO 43º.- El alumno aplazado en el turno de diciembre podrá inscribirse condicionalmente en el curso inmediato superior, si reúne los requisitos enunciados en el artículo 2º. Dicha inscripción quedará anulada automáticamente si el alumno no aprueba el examen correspondiente. La no aprobación de éste significará la pérdida de la validez de asistencia en la asignatura la que podrá recurrarse una vez solamente.

Del régimen disciplinario

ARTICULO 44º.- Se aplicará a los alumnos el tratamiento disciplinario propio de la enseñanza superior. Los alumnos estarán obligados a observar un comportamiento acorde con la función para la cual se preparan y a cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas.

ARTICULO 45º.- El incumplimiento por parte del alumno de las disposiciones vigentes, podrá determinar la aplicación de las siguientes medidas disciplinarias:

1/



Ministerio de Cultura y Educación

///

- a) Llamado de atención
- b) Suspensión hasta treinta (30) días.
- c) Suspensión de más de treinta días.
- d) Expulsión definitiva. Las sanciones de los incisos a y b, serán aplicadas por el Rectorado.

Las de los incisos c y d por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación o por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada según corresponda, previo informe del Rectorado y descargo del alumno.

Del régimen didáctico

ARTICULO 46º.- Las clases deberán tener la jerarquía y modalidad propias de la enseñanza superior. Además de sus finalidades específicas, contribuirán desde su respectiva esfera de acción y en la medida de sus posibilidades, a la cultura general y a la formación moral y docente de los alumnos.

ARTICULO 47º.- En la medida que lo permitan las actividades académicas impuestas por el plan de estudios, los alumnos podrán organizar otras de carácter patriótico y cultural con la autorización del Rectorado y la supervisión del docente designado para tal fin.

De los pases de los alumnos

ARTICULO 48º.- Los alumnos podrán obtener -una sola vez en el transcurso del año - pase de un establecimiento a otro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.- El pase debe ser entre:

- a) establecimientos oficiales.



Ministerio de Cultura y Educación

///

- b) establecimientos privados incorporados a la enseñanza oficial.
 - c) establecimiento oficial y privado incorporado a la enseñanza oficial y viceversa.
- 2.- Ambos establecimientos deben aplicar el mismo plan de estudios.
- 3.- La solicitud debe responder a causas plenamente justificadas. En caso de cambio de domicilio debe mediar entre ambos establecimientos una distancia superior a los sesenta (60) Kilómetros.
- 4.- En el establecimiento debe existir vacante. quedan exceptuados de este requisito los pases solicitados por los alumnos hijos de agentes del Estado que por razones de servicio deban cambiar de domicilio.

De las equivalencias de estudio

ARTICULO 49º.- Podrán ser aprobadas por equivalencia las asignaturas que el alumno hubiere aprobado en establecimientos:

- a) Que aplican un plan de estudios distinto al de aquél en el que el alumno aspira a proseguir estudios.
- b) No dependientes del Ministerio de Cultura y Educación. Dicha equivalencia será otorgada a solicitud del interesado, por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación o por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza

[Handwritten signature]



Ministerio de Cultura y Educación

16.-

///

Privada según corresponda, previa intervención del Rectorado de conformidad con las pautas que fijen los respectivos organismos de conducción.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]